

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00287-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Demandante: Promovida mediante apoderado judicial por la señora Lady Diana Reyes Ocampo en representación de su menor hijo, Jhoan Stiven Reyes Ocampo en contra de Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) como presunto padre biológico del menor en mención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

CALI-VALLE

SENTENCIA No. 140

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación Nro. 76001-31-10-010-2019-00287-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de filiación extramatrimonial, promovido mediante apoderado judicial por la señora Lady Diana Reyes Ocampo en representación de su menor hijo, Jhoan Stiven Reyes Ocampo en contra de Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) como presunto padre biológico del menor en mención.

ANTECEDENTES



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00287-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Demandante: Promovida mediante apoderado judicial por la señora Lady Diana Reyes Ocampo en representación de su menor hijo, Jhoan Stiven Reyes Ocampo en contra de Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) como presunto padre biológico del menor en mención.

1. Mediante apoderado judicial, la señora Lady Diana Reyes Ocampo en representación de su menor hijo, Jhoan Stiven Reyes Ocampo formuló demanda de Filiación Extramatrimonial para que mediante sentencia se declare que el menor hijo, nacido el 06 de enero de 2007, en la ciudad de Manizales - Caldas es hijo biológico del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d); asimismo, que se inscriba dicha decisión en el correspondiente registro civil del niño.

2. Para sustentar fácticamente sus peticiones, el apoderado señaló que:

Los señores Lady Diana Reyes Ocampo y Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d), sostuvieron una relación sentimental que perduró por seis (6) meses, comprendidos entre el mes de enero y junio de 2006.

Como consecuencia de la citada relación tuvieron relaciones sexuales que trajo consigo el embarazo de su poderdante, quien puso en conocimiento de su pareja el estado de gestación, pues para esa época era soltera, pero este se mostró callado y distante, hasta el punto que se fue alejando, dejándola abandonada.

Agregó que, el señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d), se negó a reconocer la paternidad respecto del menor, pero se ofreció a dar alimentos en su favor, los que se brindaron sólo en algunas ocasiones.

Seguidamente, se dijo que su mandante, presentó una queja ante la Policía Nacional, atendiendo que éste era miembro de esa institución y

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00287-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Demandante: Promovida mediante apoderado judicial por la señora Lady Diana Reyes Ocampo en representación de su menor hijo, Jhoan Stiven Reyes Ocampo en contra de Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) como presunto padre biológico del menor en mención.

que previa citación el día 26 de Noviembre de 2007 se celebró audiencia de conciliación donde se fijó cuota alimentaria en favor del menor objeto de litis y a cargo de aquel, ante las instalaciones del Centro Zonal Jamundí del ICBF.

Finalmente, que el señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d), falleció por muerte violenta, homicidio que se encuentra bajo investigación por la Fiscalía general de la Nación, por lo que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses cuenta en sus archivos con mancha de sangre y que la señora Lady Diana Reyes Ocampo se cuenta desempleada pues no ha podido vincularse laboralmente.

3. Rito procesal de instancia.

Esta demanda correspondió por reparto el 10 de junio de 2019 y mediante auto interlocutorio No. 1167 del 08 de julio de esa misma anualidad, fue admitida, al tiempo que se dispuso la notificación a la parte demandada, la vinculación de los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d); a la Defensora de Familia y al representante del Ministerio Público y se decretó la prueba pericial (ADN); requiriendo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que informaran si en sus archivos contaban con mancha de sangre del presunto padre biológico y se concedió amparo de pobreza a la parte actora.

Por su parte por auto interlocutorio No. 1987 del 15 de noviembre de 2019, entre otras determinaciones se nombró curador *ad-litem* en

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00287-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Demandante: Promovida mediante apoderado judicial por la señora Lady Diana Reyes Ocampo en representación de su menor hijo, Jhoan Stiven Reyes Ocampo en contra de Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) como presunto padre biológico del menor en mención.

representación de los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d).

La notificación de la Defensora de Familia y del representante del Ministerio Público se produjo en debida forma y la notificación personal de la señora Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada, se realizó el 06 de marzo de 2020, quien a través de apoderada contestó la demanda oportunamente; donde dijo oponerse a las pretensiones de la demanda, presentando excepción de mérito innominada.

Luego de recibido informe correspondiente por Medicina Legal, mediante el auto interlocutorio No. 603 del 06 de agosto del 2020 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN, para determinar la paternidad de Jhoan Stiven Reyes Ocampo (menor de la litis), cuyo grupo familiar está compuesto por los señores Lady Diana Reyes Ocampo (progenitora) y el material genético del señor Roosevelt Cervera Tombe Q.E.P.D (presunto padre biológico del menor de la litis) tipo material genético que reposa en INML y CF (según información de respuesta dada en oficio No. 013-GRCF-DRSO-ADN-2020 del 05 de febrero de 2020 por la Coordinación del Grupo Regional de Ciencias Forenses Suroccidente y cuyo protocolo FTA corresponde a verificar 2008010176001001708); donde además se agregó la contestación de la demanda y se corrió traslado a los medios exceptivos que fueron presentados.

Una vez allegado el resultado de la prueba genética en mención se dictó el auto No. 830 del 30 de septiembre de 2020, donde se dispuso correr

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00287-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Demandante: Promovida mediante apoderado judicial por la señora Lady Diana Reyes Ocampo en representación de su menor hijo, Jhoan Stiven Reyes Ocampo en contra de Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) como presunto padre biológico del menor en mención.

traslado para lo propio por el término de tres (3) días al dictamen de informe pericial de ADN No. SSF-DNAICBF- 2001000548 del 23 de septiembre de 2020 practicado al menor Jhoan Stiven Reyes Ocampo, el cual fue expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo resultado concluyó que: *“ROOSEVELT CERVERA TOMBE (fallecido) no se excluye como el padre biológico del (la) menor JHOAN STIVEN. Probabilidad de paternidad: 99.999999999 % Es 1.022.372.237.466,7219 veces más probable que ROOSEVELT CERVERA TOMBE (fallecido) sea el padre biológico del (la) menor JHOAN STIVEN a que no lo sea.”*

Mediante auto de interlocutorio No. 23 y 496 del 16 de enero y 05 de abril de 2021, respectivamente, se relevó el curador ad litem, quien fue designado para la representación de los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d), dándose nombramiento definitivo para tal fin al doctor Darío Arce, quien allegó escrito aceptando el nombramiento, el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente.

A través de auto No. 1364 del 12 de agosto hogaño fue aprobado el dictamen de ADN como quiera que no fue objeto de pronunciamiento por las partes; asimismo se agregó la contestación de la demanda que fue allegada oportunamente por el doctor Darío Arce en representación de los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d), donde se colige no presentó oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00287-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Demandante: Promovida mediante apoderado judicial por la señora Lady Diana Reyes Ocampo en representación de su menor hijo, Jhoan Stiven Reyes Ocampo en contra de Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) como presunto padre biológico del menor en mención.

Finalmente, como quiera que frente a las pretensiones de la demanda en definitiva no se presentó oposición, salvo la posición de la heredera determinada quien no esgrimió excepción concreta sino la innominada, y no se encuentran más pruebas que practicar conforme a lo dispuesto en el literal B del numeral 4º del artículo 386 del Estatuto Procesal Civil, procederá este Despacho a dictar el respectivo fallo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales. Validez del Proceso –debido proceso- y Eficacia –tutela efectiva judicial-

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza y domicilio del menor objeto de la litis. (artículo 22 y 386 del C.G.P) La parte actora corresponde al menor de la litis, quien se encuentra debidamente

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00287-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Demandante: Promovida mediante apoderado judicial por la señora Lady Diana Reyes Ocampo en representación de su menor hijo, Jhoan Stiven Reyes Ocampo en contra de Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) como presunto padre biológico del menor en mención.

representado por su progenitora, quien a su vez confirió poder para su representación; la señora Julieth Stephanie Cervera Sinisterra, en su calidad de heredera determinada y persona natural puede fungir como tal dentro del proceso por ser mayor de edad, atendiendo que en ella no se verifica la otrora declaratoria de interdicción judicial o requieran persona de apoyo para la toma de decisiones y no está sometida a guarda alguna; asimismo los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) previo los rigores de Ley se les nombró curador ad litem, quien en su oportunidad contestó oportunamente y se colige que concluyó no oponerse atendiendo las resultas de la prueba de ADN rituada dentro del plenario.

La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 ejusdem y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes ibídem.

De la misma manera, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem) atendiendo las especiales circunstancias de que fue objeto en relación con el dispendioso trámite de nombramiento de curador ad litem y la demandada fue notificada en debida forma.

En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico, como quiera que en cualquier momento puede el hijo obtener el reconocimiento de su personalidad

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00287-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Demandante: Promovida mediante apoderado judicial por la señora Lady Diana Reyes Ocampo en representación de su menor hijo, Jhoan Stiven Reyes Ocampo en contra de Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) como presunto padre biológico del menor en mención.

jurídica al tenor de lo dispuesto en los artículos 14 superior, 17 de la Ley 1060 de 2006 y 406 del Código Civil.

Igualmente, no se advierte que el asunto haya sido decidido en pasada oportunidad.

2. Problema (s) Jurídico (s)

Es así como el problema jurídico principal que deviene de los hechos en que se fundamenta la acción, consiste en determinar si el señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) es el padre biológico del menor Jhoan Stiven Reyes Ocampo, por haber existido relaciones sexuales entre éste y la señora Lady Diana Reyes Ocampo como progenitora del menor en mención durante la época en que se presume pudo tener lugar la concepción.

Igualmente si procede o no acoger una excepción innominada, argüida en forma insular, sin sustento jurídico y factual.

Como problema jurídico asociado se debe establecer si la decisión que se adopte al respecto tiene efectos patrimoniales frente a los herederos del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d)

3. Tesis del Despacho

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00287-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Demandante: Promovida mediante apoderado judicial por la señora Lady Diana Reyes Ocampo en representación de su menor hijo, Jhoan Stiven Reyes Ocampo en contra de Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) como presunto padre biológico del menor en mención.

Procede en el subexámene emitir sentencia anticipada, para declarar la paternidad del menor Jhoan Stiven Reyes Ocampo, respecto del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d), por cuanto el resultado de la prueba científica recolectada en el plenario hace presumir que para la fecha en la que se presume la concepción de la niña, sostuvieron relaciones sexuales el citado señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) y la señora Lady Diana Reyes Ocampo. Ese resultado genético del 99.99999999% de probabilidad de la paternidad, es superior al exigido en el artículo 1° de la ley 721 de 2001 para declarar la paternidad (99.9%).

No se acogerá la excepción innominada.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Normativas, conceptuales y jurisprudenciales.

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00287-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Demandante: Promovida mediante apoderado judicial por la señora Lady Diana Reyes Ocampo en representación de su menor hijo, Jhoan Stiven Reyes Ocampo en contra de Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) como presunto padre biológico del menor en mención.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, por la doctrina especializada y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De entrada, debe advertirse que la filiación es un vínculo que une a un hijo con su padre o con su madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en la procreación, salvo la adopción que obedece a una creación legal.

El vínculo de sangre entre el hijo y su padre puede tener origen en las relaciones sexuales dentro del matrimonio o en relaciones extramatrimoniales, constituyendo la filiación un estado civil que le confiere determinados derechos y obligaciones a las personas.

Al respecto, dispone el artículo 4º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6º de la Ley 75 de 1968 que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, entre otras,

“En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad. En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandando demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00287-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Demandante: Promovida mediante apoderado judicial por la señora Lady Diana Reyes Ocampo en representación de su menor hijo, Jhoan Stiven Reyes Ocampo en contra de Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) como presunto padre biológico del menor en mención.

la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.”.

El trato personal y social entre la madre y el presunto padre, constituye pues un hecho indicador de las relaciones sexuales, pero de la regla refulge diamantinamente que debe suceder dentro de ciertos y precisos contornos que permitan inferir con seguridad y no cuando meramente sirvan para una hesitación quizá cierta.

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 que modificó el artículo 7º de la Ley 45 de 1936, reza: *"Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural. Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge."* (Subrayas por fuera del texto).

Este derecho (filiación) se puede ejercer, incluso, después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo tiene la facultad de interponer la respectiva acción judicial, no sólo para que se declare el vínculo biológico sino además para que se le reconozcan sus derechos sucesorales. Este último evento, que se concreta a las consecuencias económicas de la declaración de estado civil, tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad *"no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción"* (L. 75/68, art. 10, inc. 4º). Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00287-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Demandante: Promovida mediante apoderado judicial por la señora Lady Diana Reyes Ocampo en representación de su menor hijo, Jhoan Stiven Reyes Ocampo en contra de Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) como presunto padre biológico del menor en mención.

derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las debiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de *“evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho”*

No obstante, frente al cómputo del término para la verificación del derecho de los aspectos patrimoniales como consecuencia de la declaración del estado civil y la caducidad de éstos se tiene que ha precisado la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia STL17325-2015 que *“... no se trata en este específico evento de inaplicar el supuesto temporal consagrado en el artículo 10º de la Ley 75 de 1968, sino de brindar un alcance que se avenga a los mandatos constitucionales, como sería contabilizar la caducidad de la acción desde que el interesado cumplió la mayoría de edad.”*

5. Análisis del Caso.

5.1 DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO:

Sea esta la oportunidad procesal definida para resolver el medio exceptivo de fondo promovido en la contestación del 21 de julio de 2020, la cual se presentó de la siguiente manera:

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00287-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Demandante: Promovida mediante apoderado judicial por la señora Lady Diana Reyes Ocampo en representación de su menor hijo, Jhoan Stiven Reyes Ocampo en contra de Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) como presunto padre biológico del menor en mención.

5.1.1 La única excepción denominada INNOMINADA O GENÉRICA, la cual se fundamenta en lo dispuesto en el Artículo 282 del Código General del Proceso, norma que establece que oficiosamente cuando el juez encuentre probados hechos que constituyan una excepción debe reconocerla en la sentencia, salvo prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda, de lo contrario tiene la carga la parte excepcionante de expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Convien señalar que en materia de mecanismos o modos de defensa al interior de un proceso, son varias las posturas que puede adoptar un demandado. Puede optar por contestar una demanda, si es factible, o proponer diversos tipos de excepciones, o allanarse a lo pretendido. El maestro Devis Echandía nos ilustra en cuanto a la distinción entre defensa y excepción. Veamos:

Distinción entre defensa y excepción: Consideramos muy conveniente separar en forma precisa los conceptos de derecho de contradicción, defensa y excepción. El derecho a proponer defensas contra la demanda es la manera de ejercitar ese derecho de contradicción, y por ello este puede identificarse con el derecho de defensa en sentido general, pero sin que esto signifique que para su existencia se requiera que el demandado ejercite en realidad sus defensas, porque puede permanecer inactivo y no comparecer siquiera al juicio, sin que este derecho deje de reconocérsele, o resulte vulnerado.

El demandado puede fundar su oposición a la demanda en dos clases de razones: la simple negación del derecho del demandante y de los hechos de donde pretende deducirlo o la afirmación de hechos distintos o de modalidades de los mismos hechos que tienden a destruir, modificar o paralizar sus efectos.

Cuando aduce la primera razón, se limita a oponer una defensa en sentido estricto; cuando alega la segunda, propone una excepción. Por consiguiente, la excepción no es un contraderecho material, ni un contraderecho de acción; ella ataca la pretensión incoada en la

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00287-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Demandante: Promovida mediante apoderado judicial por la señora Lady Diana Reyes Ocampo en representación de su menor hijo, Jhoan Stiven Reyes Ocampo en contra de Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) como presunto padre biológico del menor en mención.

demanda, pero es una razón de la oposición que a esta fórmula el demandado. La oposición es una antipretensión”.

“En sentido propio, la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o de defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hechos, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”.¹ -negrillas fuera de texto-.

En este caso, de cara a la contundente prueba genética arribada al plenario, sin controversia, y que no se esgrimieron medios exceptivos concretos, adicional a que no se encuentra probado algún fenómeno jurídico que deba reconocer oficiosamente este Juzgado, no hay lugar a que prospere la excepción argüida.

Se itera, en esta en clase de procesos como se dijo normativa y jurisprudencialmente letras atrás, la prueba genética de ADN es la que dirige el norte de la decisión de juicios de este linaje, pues brinda certeza de la verdad biológica de una persona en cuanto a su paternidad y que se debe reflejar en la realidad jurídica, por lo que practicada la misma, siendo concluyente de la paternidad que se alega nada más debe decirse, no encontrando medio exceptivo que contravenga una prueba legalmente practicada al interior del proceso.

5.2 Así las cosas, afirmándose en la demanda que la señora Lady Diana Reyes Ocampo es la madre del menor Jhoan Stiven Reyes Ocampo y que aquélla a su vez es presuntamente hijo del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d), tenía como carga procesal la parte actora, demostrar lo siguiente:

⁴ *Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966. pág. 230.*

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00287-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Demandante: Promovida mediante apoderado judicial por la señora Lady Diana Reyes Ocampo en representación de su menor hijo, Jhoan Stiven Reyes Ocampo en contra de Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) como presunto padre biológico del menor en mención.

a) Que entre el presunto padre y la madre existió trato carnal y b) determinar la época de su ocurrencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del C. C., normatividad que consagra: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Acorde con lo anterior y para tal finalidad, además de la solicitud probatoria de la parte actora, se impone de manera obligatoria para esta clase de asuntos la aplicación de la Ley 721 de 2001 en lo que respecta a la prueba genética, las que efectivamente se practicaron como se verifica en el expediente digital.

Sobre la prueba de ADN y su importancia en el proceso de filiación, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que el *“rastros genéticos que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso”*² aportando *“relevantes elementos de juicio que llegan a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza”*³, de esta manera la práctica de la prueba de ADN resulta ser en los procesos para determinar la maternidad o paternidad, o para desvirtuarla, obligatoria, vital y necesaria⁴, y sólo “en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales y demás medios

²Sent. Cas. Civ. de 5 de noviembre de 2003, Exp. No. 7182

³Sent. Cas. Civ. de 23 de noviembre de 2005, Exp. No. 23001-8910-003-1993-01026-01.

⁴ Ver artículo 2º y 5º de la Ley 1060 de 2010 y artículo 1º de la Ley 721 de 2001.

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00287-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Demandante: Promovida mediante apoderado judicial por la señora Lady Diana Reyes Ocampo en representación de su menor hijo, Jhoan Stiven Reyes Ocampo en contra de Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) como presunto padre biológico del menor en mención.

probatorios para emitir el fallo correspondiente”⁵, luego entonces, *prima facie* el examen con marcadores genéticos de ADN se convierte en una de las más importantes pruebas en el proceso como un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia, pues la idoneidad del examen genético de ADN *“ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999%, según los dictámenes de autoridades en la materia que han sido avalados por la propia jurisprudencia constitucional”*.⁶, prueba que como los demás medios probatorios admite contradicción en el momento y término que la ley señala para discutir este tipo de experticias.

En este orden de ideas, a fin de establecer la respuesta a los interrogantes planteados se apreciarán las pruebas aportadas y posteriormente se harán las conclusiones correspondientes.

En el sub examine, encontramos el siguiente panorama probatorio: Se allegaron como pruebas documentales al libelo introductor los siguientes: i). Copia del registro civil de nacimiento del menor Jhoan Stiven Reyes Ocampo; ii). Certificado de defunción del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) (presunto padre biológico) iii). Copia del registro civil de nacimiento del señor Roosevelt Cervera Tombe; iv). Copia del registro civil de nacimiento de la señora Lady Diana Reyes Ocampo; v). formato de quejas ante la Policía Nacional de los Colombianos; vi). Boleta y Acta de audiencia ante el Centro Zonal

⁵ Artículo 3º Ley 721 de 2001. Sobre este punto es preciso indicar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-122 de 2008, interpretó que la Ley 721 de 2001, sería aplicable a los procesos de impugnación y debía entenderse al texto de la misma, interpretado en los términos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias respectivas, en especial en la sentencia C-476 de 2005.

⁶ Sentencia T-997 de 2003. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00287-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Demandante: Promovida mediante apoderado judicial por la señora Lady Diana Reyes Ocampo en representación de su menor hijo, Jhoan Stiven Reyes Ocampo en contra de Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) como presunto padre biológico del menor en mención.

Jamundí del ICBF vii). Sistema de información de red de desaparecidos ante Fiscalía. Documentos que se presumen auténticos conforme al artículo 244 del Código General del Proceso porque no fueron desconocidos ni tachados de falsos.

De la misma manera, obra el resultado de los estudios de la paternidad de ADN al niño Jhoan Stiven Reyes Ocampo (menor objeto de la litis), con relación al señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) (presunto padre) del 23 de septiembre de 2020, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo resultado concluyó que: *“ROOSEVELT CERVERA TOMBE (fallecido) no se excluye como el padre biológico del (la) menor JHOAN STIVEN. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999 % Es 1.022.372.237.466,7219 veces más probable que ROOSEVELT CERVERA TOMBE (fallecido) sea el padre biológico del (la) menor JHOAN STIVEN a que no lo sea.”*

Tal dictamen permite predicar que entre la señora Lady Diana Reyes Ocampo y Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d), para la fecha en la que se presume la concepción de Jhoan Stiven Reyes Ocampo, sostuvieron relaciones sexuales en la que concibieron a ésta, teniendo como referente el resultado genético del 99.99999999% de probabilidad de la paternidad; porcentaje que es superior al exigido en el artículo 1° de la ley 721 de 2001 para declarar la paternidad (99.9%),

Al respecto, la Corte Constitucional indicó en la sentencia C-258 de 2015, reiterada en la providencia del 12 de mayo de 2017 por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, lo siguiente:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00287-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Demandante: Promovida mediante apoderado judicial por la señora Lady Diana Reyes Ocampo en representación de su menor hijo, Jhoan Stiven Reyes Ocampo en contra de Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) como presunto padre biológico del menor en mención.

“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.”

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00287-00. **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Demandante:** Promovida mediante apoderado judicial por la señora Lady Diana Reyes Ocampo en representación de su menor hijo, Jhoan Stiven Reyes Ocampo en contra de Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) como presunto padre biológico del menor en mención.

El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 148 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas, por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba que los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3º.

Las anteriores disertaciones permiten resolver los cuestionamientos que conforman el problema jurídico principal, toda vez que, se repite, la prueba genética que milita en el proceso da cuenta de las relaciones sexuales sostenidas por los señores Lady Diana Reyes Ocampo y Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d), aparte que ninguna de las partes en el presente asunto presentaron contradicción a la prueba de pericial de ADN y por ello se aplicó lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al declararse que al menor Jhoan Stiven Reyes Ocampo es hijo extramatrimonial del señor Roosevelt Cervera Tombe, surgen las

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00287-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Demandante: Promovida mediante apoderado judicial por la señora Lady Diana Reyes Ocampo en representación de su menor hijo, Jhoan Stiven Reyes Ocampo en contra de Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) como presunto padre biológico del menor en mención.

obligaciones y derechos propios de la relación paterno filial con aquél, como lo son la custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, no obstante, las mismas no son objeto de pronunciamiento por este Juzgado de oficio conforme lo ordena el numeral 6º del canon 386 del C.G.P, como quiera que fallecido el padre biológico, ninguna orden puede emitirse al respecto por carencia de objeto.

Sin embargo, debe decirse que tal declaración de la paternidad tendrá los efectos patrimoniales frente a la señora Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d); como quiera que, si bien la presentación de la demanda se produjo el 10 junio de 2019, la notificación personal de la citada dama, se realizó el 06 de marzo de 2020; asimismo la notificación personal al doctor Darío Arce, quien actúa en representación de los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) se llevó a cabo el 22 de abril de 2021, y la defunción del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) ocurrió 08 de agosto de 2008, lo cierto es que el menor Jhoan Stiven Reyes Ocampo no ha cumplido su mayoría de edad y los citados dos años relacionados con la caducidad de los mencionados efectos patrimoniales conforme las consideraciones expuestas jurisprudencialmente en las citas que anteceden no han iniciado para su computo, por lo que se tiene que los efectos patrimoniales no han caducado, por el contrario su atributo para que se declare el estado civil de ésta cuenta como se dijo con dicha prerrogativa patrimonial.

Por último, se condenará en costas a la demandada, señora Julieth Stephanie Cervera Sinisterra, parte vencida en el proceso, a favor del

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00287-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Demandante: Promovida mediante apoderado judicial por la señora Lady Diana Reyes Ocampo en representación de su menor hijo, Jhoan Stiven Reyes Ocampo en contra de Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) como presunto padre biológico del menor en mención.

demandante, menor Jhoan Stiven Reyes Ocampo, representada por su progenitora, señora Lady Diana Reyes Ocampo, pues fue evidente su oposición. Para su inclusión en la liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho se fija la suma equivalente a (1) UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE. Por las razones vertidas en la parte considerativa de ésta decisión. Líquidense por la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de mérito INNOMINADA aquí aludida, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Declarar que Jhoan Stiven Reyes Ocampo, concebido por la señora Lady Diana Reyes Ocampo y nacido en Manizales - Caldas el 06 de enero de 2007, cuyo nacimiento se registró en la Notaria Segunda de Manizales - Caldas, es hijo biológica del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 16.752.000 Y tal declaración tendrá los efectos patrimoniales frente a la señora Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00287-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Demandante: Promovida mediante apoderado judicial por la señora Lady Diana Reyes Ocampo en representación de su menor hijo, Jhoan Stiven Reyes Ocampo en contra de Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) como presunto padre biológico del menor en mención.

y los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d), por lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Comunicar la anterior decisión a la Notaria Segunda de Manizales - Caldas, para que en los términos de los artículos 17 de la Ley 75 de 1968 y 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de Jhoan Stiven Reyes Ocampo, de acuerdo a lo antes ordenado. Registro civil que obra bajo Indicativo Serial No. 40662056 y NUIP No. 1054863356.

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada, señora Julieth Stephanie Cervera Sinisterra, parte vencida en el proceso, a favor del demandante, menor Jhoan Stiven Reyes Ocampo, representada por su progenitora, señora Lady Diana Reyes Ocampo. Para su inclusión en la liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho se fija la suma equivalente a (1) UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE. Por las razones vertidas en la parte considerativa de ésta decisión. Liquéndose por la secretaria de este Juzgado.

QUINTO.- Expedir por la Secretaría copias auténticas de la presente providencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para los fines pertinentes, previa cancelación del correspondiente arancel judicial.

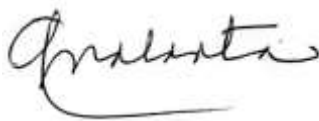
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00287-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Demandante: Promovida mediante apoderado judicial por la señora Lady Diana Reyes Ocampo en representación de su menor hijo, Jhoan Stiven Reyes Ocampo en contra de Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) como presunto padre biológico del menor en mención.

SEXTO.- Archivar del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI**

En estado No. **146** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, **07 septiembre de 2021**
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00287-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Demandante: Promovida mediante apoderado judicial por la señora Lady Diana Reyes Ocampo en representación de su menor hijo, Jhoan Stiven Reyes Ocampo en contra de Julieth Stephanie Cervera Sinisterra como heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Roosevelt Cervera Tombe (q.e.p.d) como presunto padre biológico del menor en mención.

Código de verificación:

**11932ffd1648e0dfba88ded6cd10a1ce84636169388c66a2ab634b0484
e83135**

Documento generado en 03/09/2021 07:53:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>